

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona en funciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de marzo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Yony Luis Perdomo Félix.

Abogado: Dr. Ulises Guevara Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yony Luis Perdomo Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0032864-1, domiciliado y residente en la calle Santiago Peguero No. 32 de la ciudad de Barahona, parte civil, en contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en funciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del 2004, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Ulises Guevara Félix, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona dictó su resolución el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente expresa: “Primero: Se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha accesoriamente a la acción penal, interpuesta por el nombrado Yony Luis Perdomo Félix, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ulises Guevara Félix, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se rechazan, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se declara a la adolescentes Eidis Yasmín de los Santos Tejeda, no culpable de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; Tercero: Se acoge

buena y válida la constitución en parte civil de manera reconvenional interpuesta por la nombrada Deysi Altagracia Tejeda Ruiz, por órgano de su abogada y apoderada especial Dra. Lelis Y. Guevara Medina en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se modifican y en consecuencia se condena al nombrado Yony Luis Perdomo Félix, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños morales experimentado por la adolescente Eidis Yasmín de los Santos Tejeda y su madre la nombrada Deysi Altagracia Tejeda Ruiz, por ser justa y reposar en pruebas legales; Cuarto: Se condena al nombrado Yony Luis Perdomo Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Lelis Y. Guevara Medina, quien afirma haberlas avanzado”; que como consecuencia del recurso de apelación intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en funciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Jony Luis Perdomo Félix, contra la resolución No.448-2003-036, de fecha 25 de agosto del año 2003, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación de manera conjunta los siguientes argumentos: “que el Tribunal a-quo procedió a conocer del fondo del proceso y en esta misma fecha el Juez de dicho tribunal se reservó el fallo, pero al mismo tiempo no fijó la fecha en la cual daría el fallo, lo que constituye un error de procedimiento; que en el domicilio elegido por el hoy recurrente nunca se notificó ningún acto de procedimiento, sino que pudo darse cuenta de dicha resolución porque días después se presentó a la Secretaría del Tribunal para saber si habían fallado contestándole la secretaria que si; que el juez no fijó el día y tampoco se le notificó la sentencia a nuestro representado es obvio decir que no puede haber caducidad o prescripción para recurrir; que tribunal no observó lo concerniente al procedimiento de cuando existe caducidad de recurso y cuanto comienza a correr el plazo para interponer dicho recurso”; Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yony Luis Perdomo Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en funciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do